



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 1/24**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0505, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el partido político en formación “Camino Nuevo” contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz de que la Junta Central Electoral (JCE) emitiera la Resolución núm. 34-2023 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó la solicitud de reconocimiento realizada por la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN). Ante esta situación la referida organización política en formación procedió a interponer un recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual mediante Sentencia TSE/0024/2023 del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la organización política en formación Partido Camino Nuevo contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral (TSE), para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que el mismo proceda a conocer de la impugnación de que se trata en los términos establecidos en la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, organización política en formación Partido Camino Nuevo, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Valdez Professional Training Systems, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L. contra la Contraloría General de la República Dominicana, con la finalidad de que el tribunal ordene a esa entidad pública la entrega, a la mencionada empresa, de las informaciones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>solicitadas por ella el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con relación a los motivos por los cuales el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) procedió a rechazar la solicitud de registro de los contratos suscritos entre las partes con ocasión de los servicios de información y capacitación docente para la implementación del programa bachilleres bilingües productivos, así como la aplicación de un astreinte en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido indicado.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decisión que rechazó la referida acción. Inconforme con dicha decisión, la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> esa decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., a la parte recurrida, Contraloría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. <b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes en litis, la controversia que ocupa nuestra atención tiene su origen en la acción de hábeas data que, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), interpuso el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que esa entidad procediere a eliminar o modificar de sus archivos el motivo por el que él había sido “dado de baja” de la Policía Nacional; archivos en los que se consignaba que el señor Román Sarita había sido “Dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria”, hecho que el accionante consideraba violatorio de su derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pese a que había sido declarado no culpable (por ilícitos penales que le habían sido imputados) mediante la Sentencia núm. 272-99-00133, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>8.2 Dicha acción de hábeas data fue acogida mediante la Sentencia núm. 00085-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Esa decisión ordenó a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldebran Román Sarita. Además, fijó una astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Posteriormente, el señor Jorge Yldebran Román Sarita interpuso una acción en solicitud de liquidación de astreinte, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para el rechazo de la referida acción, el señalado órgano judicial consideró que “mediante las Certificaciones Nos. 7556 y 34248 expedidas en fecha 14/06/2019 y 10/03/2020, respectivamente, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, prueba que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, relativo a "suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldelbran Román Sarita...", debido a que en las observaciones de dichas certificaciones se hizo constar "Dado de baja por prescindir de sus servicios".</p> <p>No conformes con esta decisión, el señor Jorge Yldelbran Román Sarita interpuso un recurso de revisión ante este tribunal constitucional; recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia TC/0016/22, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Posteriormente, el señor Jorge Yldelbran Román Sarita interpuso el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), una segunda acción de hábeas data, con la finalidad de que la Dirección General de la Policía Nacional procediere a eliminar de sus archivos de recurso humanos el motivo por el que había sido dado de baja del órgano policial, en el cual figura, como se ha dicho, que había sido “dado de baja por prescindir de sus servicios”, para que dijere que había salido de la Policía Nacional “por solicitud propia”.</p> <p>Dicha acción de hábeas data fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022); decisión que ha sido impugnada por el señor Román Sarita mediante el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión que, en materia de hábeas data, interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada en fecha



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las presentes consideraciones.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jorge Yldebran Román Sarita, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0085, relativo a la solicitud de suspensión de la sentencia interpuesta por Constructora Garcosa S. A., respecto de la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, inicia a raíz de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Constructora Garcosa S.A., contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>La referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 1344-09, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>Inconforme con el rechazo de la indicada demanda, Constructora Garcosa S.A. interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 415-2010 del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).</p> <p>Ante el rechazo fallado en la Corte de Apelación, Constructora Garcosa S.A., interpuso un recurso de casación, dicho recurso fue declarado inadmisibles de oficio, por caduco, mediante la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En desacuerdo con ésta última sentencia, Constructora Garcosa S.A. interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Constructora Garcosa, S.A. respecto de la Sentencia núm. 1497, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, Constructora Garcosa, S.A, así como a la parte demandada en suspensión, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.),
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto tiene su origen en la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Cuevas Plata y Marisol Matos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Esta demanda tiene su origen en un incendio ocurrido en la residencia de los referidos señores, iniciado, según explican, por un alto voltaje que tuvo como resultada la pérdida total de la vivienda.</p> <p>Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 105-2010-00684 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), y, en consecuencia, condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.) a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000) por concepto de reparación de vivienda y los daños ocasionados por el incendio y unos tres millones de pesos (RD\$3,000,000) por concepto de indemnización, así como también dispuso la aplicación de un interés judicial del tres por ciento (3%) mensual. Inconforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), interpuso un recurso de apelación Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.</p> <p>Dicho recurso fue rechazado por la Sentencia Civil núm. 2014-0027, dictada del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) pero, modifica el monto por reparación de daños y perjuicios a tres millones de pesos (RD\$3,000,000). Inconforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), interpone un recurso de casación contra la misma que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que casó y envió únicamente en lo relativo al monto de la indemnización.</p> <p>Nueva vez inconforme, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), interpone el presente recurso de Revisión Constitucional</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de Decisión Jurisdiccional contra la decisión descrita en el párrafo anterior.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) y, a la parte recurrida, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto se contrae a la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Enriquillo Hernández Paulus contra el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, en su calidad de inquilino, con la finalidad de que se condene al pago de la suma de un millón seiscientos . noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,692,000.00), por alegada falta de pago del alquiler del Local Comercial ubicado en la Avenida Duarte, núm. 321, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Que el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015) fue notificado para comparecer a la audiencia, mediante Acto núm. 343/2015, fijada para el catorce (14) de octubre de ese mismo año a las nueve de la mañana (9:00 am). Sin embargo, el día y la hora fijados el conocimiento de la audiencia, sólo compareció la parte demandante, motivo por el cual el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Sala del Distrito Nacional, acogió como buena y válida la demanda en cobro de Alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el demandante, y ratificó el defecto dado en audiencia, por falta de comparecer no obstante citación; y condenó al señor Tavares Pichardo en calidad de demandado, al pago de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,080,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 54,000.00) por concepto de intereses por mora. y ordenó el desalojo del referido local comercial, a través de la Sentencia núm. 024/2016. En desacuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, recurrió la misma en oposición ante el indicado tribunal, el cual mediante Sentencia 635/2016, declaró inadmisibile el recurso, por considerar que la sentencia debió impugnarse de conformidad con la Ley, a través del recurso de apelación y no mediante el recurso de oposición.</p> <p>Inconforme con la segunda decisión rendida por el Juzgado de Paz, el señor Taveras Pichardo recurrió la sentencia de inadmisibilidad ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01-346, rechazó el recurso de apelación por considerar que el tribunal actuó conforme a derecho en la Sentencia núm. 635/2016. Esta decisión fue recurrida en casación y rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1870/2021, decisión que es objeto de recurso de revisión, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm.1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrente señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo y a la parte recurrida señor Enriquillo Hernández Paulus.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la resolución de determinación tributaria ALHE/FE RES. 00361-2015 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada al señor José De los Santos García respecto del resultado de inconsistencias detectadas en el Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período dos mil trece (2013) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los periodos fiscales dos mil diez (2010) y dos mil trece (2013), quien no conforme solicitó su reconsideración. Esta solicitud de reconsideración fue rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>Más adelante, el señor José De los Santos García presentó un recurso contencioso tributario contra la referida resolución que fue resuelta mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00277 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Superior Administrativo, que acogió el referido recurso y revocó las referidas resoluciones.</p> <p>No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, señor José De los Santos García.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en un contrato de compraventa de un solar dentro de la parcela núm. 110 REF-780-A, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 256.48 metros cuadrados, bajo el amparo del certificado de título núm. 75-2626, entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el señor Víctor Manuel Vidal Cuesta. El Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales solicitó al consultor jurídico de la Presidencia de la República que se ordenara la expropiación del referido inmueble por causa de utilidad pública e interés social, por lo que el señor Víctor Manuel Vidal Cuesta interpuso una demanda en justiprecio por expropiación por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00024 dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), ordenó el pago del justiprecio del inmueble de que se trata. La indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00024, fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo declarado inadmisibile el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Víctor Manuel Vidal Cuesta.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 <sup>ero</sup> ) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que el señor Adonys Morillo Boccio interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional de la República Dominicana, en procura de que se ordene a la parte accionada la restitución y reintegración del accionante a dicha entidad con su debido rango, reconociéndole el tiempo desde su ingreso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional de la República Dominicana destituido o cancelado al accionante sin presuntamente llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.</p> <p>En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual resulto apoderada de la referida acción de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00239 del primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veinte (2020), acogió el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y, en consecuencia, declaró inadmisibles la pretendida acción constitucional de amparo, fundado en la extemporaneidad de la interposición de dicha acción.</p> <p>La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante este órgano colegiado interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio a los fines de que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>er</sup>) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>er</sup>) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 202300212, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) fue interpuesta por la empresa Servicios Legales Dominicanos, S. R. L. contra la Policía Nacional, a los fines de que diere cumplimiento al artículo 51 de la Constitución, las Resoluciones núm. 367 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y núm. 132 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), de autorización de la fuerza pública para desalojo, emitidas por el Abogado del Estado del Departamento Este. Dichas resoluciones fueron reiteradas mediante los oficios núm. 145/2023 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y núm. 179/2023 del veintinueve (29)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitidos, igualmente, por el Abogado del Estado del Departamento Este.</p> <p>Del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 202300212 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), acogió la referida acción y ordenó a la Policía Nacional ejecutar la Resolución núm. 132 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el oficio núm. 145/2023 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y el oficio núm. 179/2023 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), todos emitidos por el Abogado del Estado del Departamento Este, y, en consecuencia, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S. R. L., para el desalojo de cualquier ocupante ilegal que se encontrase en las parcelas con designación catastral posicional núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís. De igual forma, se condenó a la parte accionada, Policía Nacional, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contados a partir del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual fue dictada la sentencia <i>in voce</i>.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), formal recurso de revisión contra dicha sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 202300212, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 202300212, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. R. L.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**